

ESTADO JURÍDICO DE INOCENCIA EN EL PROCESO PENAL

Rigorismo dogmático vs Laxitud pragmática

Por Agustín T. Márquez¹

*“Cuando la inocencia no está asegurada,
la libertad no existe”²*

CHARLES-LOUIS DE SECONDAT,
BARÓN DE MONTESQUIEU

SUMARIO:

1. Introito; 2. ¿Estado jurídico, presunción o principio de inocencia?, 2.1. Antecedentes, 2.2. Desarrollo teórico-conceptual del Estado jurídico de inocencia; 3. Garantías constitucionales derivadas, 3.1. *In dubio pro reo*, 3.2. Incoercibilidad del discurso del imputado, 3.3. Excepcionalidad de las medidas de coerción, 3.4. *Favor libertatis*; 3.5. Derecho de defensa (*efectiva o eficaz*); 3.6. *Onus probandi*; 4. Mitos y verdades receptados de la realidad, 4.1. Rigorismo dogmático vs Laxitud pragmática; 4.2. Derecho penal del enemigo extrapolado a la temática en cuestión; 4.3. Expansión del Derecho Penal y su repercusión; 5. Conclusión; 6. Bibliografía.

1. Introito

Pretendemos –mediante este lacónico escrito– despertar en los lectores, el sentimiento de repensar o meditar, si realmente existe correlato entre el ámbito

¹ **Diplomado** en Derecho penal y procesal penal (Universidad Católica de Santa Fe), **Estudiante avanzado** de Derecho (Universidad Católica de Santa Fe), **Autor** de artículos académicos de Derecho penal y procesal penal en sitios webs nacionales (*Hammurabi*, *Revista de Pensamiento Penal*, *Terragnijurista.com.ar*, *Juris Online*, *MicroJuris* y *Editorial Ad-Hoc*) y extranjeros (*Ius Perú. Derecho y política*, de Perú y *Juristas con futuro*, de España), **Expositor** en congresos y encuentros vinculados al Derecho penal, **Practicante** en el Servicio Público Provincial de Defensa Penal (Santa Fe, Argentina). **Contacto:** agustinmarquez150498@gmail.com

² MONTESQUIEU, Charles-Louis Secondat, “*Del espíritu de las leyes*”, trad. ESTÉVANEZ, Nicolás, Ed. GARNIER HERMANOS, 1926, París, t. I, p. 270.



académico, donde se enseña y se discute con gran empeño, el alcance e importancia del Estado jurídico de inocencia, en relación a lo que realmente sucede en la práctica, cuando los operadores jurídicos-penales –principalmente– desenvuelven sus actividades forenses, en las orbitas judiciales y jurisdiccionales, como también lo que ocurre con algunas corrientes de pensamiento modernas que descuidan al mismo.

Para alcanzar dicho objetivo, nos valdremos de herramientas dogmáticas –por supuesto–, pero, no obstante, el prisma teleológico con el cual enfocamos la confección de este artículo, es principalmente, generar conciencia en hacer lo que se dice, y que las postulaciones académicas vertidas –según nuestro punto de vista, las mismas pueden generar mucho provecho en la praxis– no caigan en saco roto como efectivamente hoy sucede en la mayoría de los casos. Parafraseando lo antedicho, intentamos persuadir a los lectores, que desarrollan tareas forenses –como ya hemos dicho– a realmente preocuparse por qué esta garantía constitucional –Estado jurídico de inocencia– se materialice en todo su esplendor.

2. ¿Estado jurídico, Presunción o Principio de inocencia?

Debemos partir interrogándonos si, es dable discutir sobre cuál es la correcta naturaleza, esencia o rotulo del presente instituto jurídico. Para ello, consideramos pertinente desentrañar cada uno de los expuestos a modo de subtítulos en el presente acápite nº 2.

- *Estado jurídico*: Un Estado –en este sentido– es una forma de estar frente a algo, en este caso, va a comprenderse como una forma de estar frente al Derecho. Es decir, es una determinada posición que, en esta situación concreta, el imputado se va localizar en relación al Derecho en general y al proceso penal en trámite en particular, el cual le permitirá revestir la calidad de inocente y deberá ser tratado como tal.
- *Presunción*: En el ámbito jurídico –como bien se sabe– las presunciones tienen un peso preponderante, no solo a la hora de argumentar, sino también a la hora de actuar –principalmente vinculado a la actuación de los operadores jurídicos–. Ahora bien, las presunciones en este marco, surgen de la ley. Sin animo de inmiscuirnos en las diversas presunciones que puede haber –*iure et iure* o *iuris tantum*–, queremos



dejar sentando, que lo importante de las mismas son los indicios que a la hora de probar, principalmente.

- *Principio:* Seguiremos el entendimiento del reconocido iusfilósofo alemán Robert Alexy, el cual expone que, los principios jurídicos son “*mandatos de optimización*”. Básicamente, debemos analizar el alcance de los mismos, como aquellos lineamientos rectores dentro del ordenamiento o sistema jurídico propiamente dicho, que mandan u orientan a que se lleve a cabo, la mejor conducta o decisión posible en el caso concreto.
- *Nuestra postura:* Esbozados a muy grandes rasgos estos posibles rótulos, creemos que esta institución jurídica, es un conglomerado de los tres, ya que, sirve de faro guía a la hora de diagramar el transcurso del sistema procesal penal en relación a la persona imputada o acusada, y la calidad que va a tener esta persona frente al mismo, es decir, inocente hasta que una sentencia condenatoria firme, arribada en grado de certeza positiva, y pasado en autoridad de cosa juzgada, indique lo contrario. Digamos que, la misma motive y fundamente, porqué esa persona que transita el proceso penal, es autora de tal infracción, y además que tal hecho –objeto del proceso– se ha materializado, es decir, que el mismo sucedió de tal manera concreta.

No obstante, a pesar de considerar que es un conjunto de estos tres rótulos, consideramos que es correcto hablar de un Estado jurídico de inocencia, porque el mismo no es una construcción que deba crear el imputado –es decir, no debe construir su inocencia–. Para precisar aún más la cuestión, entendemos que es de suma valía, citar al siempre tan recurrido jurista en la faz procesal penal y penal a secas, Francisco D’Albora, cuando expone que “... *la persona sometida a proceso disfruta de un Estado o situación jurídica que no requiere construir sino que incumbe hacer caer el acusador*”³.

2.1. Antecedentes

El Estado jurídico de inocencia, según se ha estudiado e investigado, encuentra sus primeros vestigios en la Carta Magna inglesa de 1215. En su articulado número 39,

³ D’ALBORA, Francisco, “*Código Procesal Penal de la Nación. Anotado, comentado y concordado*”, p. 23, citado por CÚNEO LIBARONA, Mariano, “*Procedimiento penal. Garantías constitucionales en un Estado De Derecho*”, Ed. LA LEY, 2012, Buenos Aires, p. 632.

disponía que nadie podía ser apresado, ni despojado de sus derechos hasta tanto se acreditara su culpabilidad en juicio⁴.

Prosiguiendo con este periplo histórico–analítico, nos topamos con el Estatuto de Eduardo III de 1315, el cual mantenía idéntico alcance de lo que instituyó la Carta Magna inglesa. Por su parte, en Francia, fue receptado en el año 1789, precisamente en el artículo 9, de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano⁵, la cual hablaba de una presunción de inocencia y no de Estado jurídico de la misma.

Ahora bien, en nuestro territorio, podemos decir que surge, implícitamente del artículo 18 de la Constitución Nacional, cuando reza que “*Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo*”. La CSJN –como intérprete último de la Constitución– ha entendido que el alcance de esta disposición normativa, implica que toda persona debe ser tratada y considerada como inocente hasta tanto no haya una sentencia firme condenatoria debidamente motivada y fundada⁶.

Por su parte, también debemos decir que, si pretendemos evitar esforzar la interpretación del artículo 18 del texto normativo de máxima jerarquía de nuestro ordenamiento jurídico, podemos colocarnos en el artículo 75, inc. 22, y hacer una remisión analítica a los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos. En ellos, también podemos encontrar disposiciones que contemplan el Estado jurídico de inocencia. Verbigracia de lo antedicho, puede ser el art. 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), el cual establece que “*toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad*”. Si avizoramos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), en su articulado 14.2 indica que “*toda persona acusada de un delito tiene Derecho a que se presuma su inocencia mientras no se*

⁴ CÚNEO LIBARONA, Mariano, “*Procedimiento penal. Garantías constitucionales en un Estado De Derecho*”, ob. Cit., p. 629.

⁵ LAUDAN, Larry, “*Verdad, Error y proceso penal. Un ensayo sobre epistemología jurídica*”, trad. Carmen Vázquez y Edgar Aguilera, Ed. MARCIAL PONS, 2013, Madrid., p. 137.

⁶ CSJN, Caso Nápoli, 22/12/1998, T. 321, P. 3630.



pruebe su culpabilidad conforme a ley”. En el mismo sentido lógico se orienta lo prescripto en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos⁷.

2.2. Desarrollo teórico-conceptual del Estado jurídico de inocencia

Juzgamos oportuno iniciar el tratamiento de este punto, citando las palabras del entrañable jurista Julio B. J. Maier, cuando se expide en su reconocida obra, sobre el tema central de este ensayo académico. El profesor cordobés enunciaba que *“la ley fundamental impide que se trate como si fuera culpable a la persona a quien se le atribuye un hecho punible, cualquiera sea el grado de verosimilitud de la imputación, hasta tanto el Estado, por intermedio de los órganos judiciales establecidos para exteriorizar su voluntad en esta materia, no pronuncie la sentencia penal firme que declare su culpabilidad y se someta a una pena”*⁸.

De lo vertido *ut supra*, podemos descifrar que, el Estado jurídico de inocencia, es un pilar fundante en un Estado democrático y constitucional de Derecho. Esto es así, porque en los Estados autoritarios, poco importa el imperio de este instituto jurídico, ya que –y ciñéndonos en el ámbito penal– el modelo persecutorio de selección y contemplación de hechos punibles, entiéndase, el Derecho penal vigente en dichos tipos de sistemas políticos, son de corte totalitarios. Por ende, les importa la peligrosidad que arroja el sujeto y persiguen tipos de autores y no determinados actos. El modelo criminológico que tributo en gran medida a esta forma de persecución estatal, fue el positivismo criminológico, ya que –según el jurista Carlos C. Sueiro– *“... llego a considerar absurda esta garantía o principio, dejándola supeditada excepcionalmente al empleo de ella cuando se tratara de un delincuente ocasional”*⁹ –tachamos pertinente dejar sentado, para generar mayor elocuencia de lo expuesto, que en este tipo de modelo criminológico, gobernado principalmente por las ideas de Lombroso, Ferri y Garofalo, entre otros. A su vez, los delincuentes, por regla general eran natos y se identificaban principalmente por rasgos físicos–.

⁷ CÚNEO LIBARONA, Mariano, *“Procedimiento penal. Garantías constitucionales en un Estado De Derecho”*, ob. Cit., ps. 631-632

⁸ MAIER, Julio B. J. *“Derecho procesal penal”* citado por SUEIRO, Carlos Christian, *“Los paradigmas del Derecho Penal”*, Ed. FABIAN J. DI PLÁCIDO, 2011, Buenos Aires, p. 321.

⁹ SUEIRO, Carlos Christian, ídem.



En otras palabras, el Estado jurídico de inocencia, encuentra su estadía armónica en un tipo de Estado o sistema político, como lo mencionamos al inicio de este acápite, el cual, por lo general, detenta un Derecho penal de acto o de hecho, de culpabilidad y liberal, en el que es necesario demostrar en grado de certeza positiva la materialización del hecho, el grado de intervención del supuesto sujeto activo del delito – independientemente del grado de participación *lato sensu* que ostente en el mismo– y el correcto encuadre de dicho facto con el molde jurídico preestablecido –*tatbestand* o tipo penal–.

Dejando de lado lo mencionado apriorísticamente, podemos decir que, en virtud de la existencia del Estado jurídico de inocencia, es que se torna necesario, el tránsito de un proceso penal de carácter averiguativo¹⁰ y recopilatorio de elementos de convicción que sindiquen la existencia del hecho con aparecía delictiva perseguido, como también el nexo con el sujeto que ostenta dicho Estado jurídico de inocencia, vinculándolo como interviniente en dicha perpetración del facto punible. Esto es así, porque los órganos acusadores predispuestos, deben lograr convencer al juzgador, logrando en él, el grado de certeza positiva de las postulaciones que se hagan, para que así, dicte una sentencia condenatoria –siempre y cuando adquiera firmeza, por supuesto– que permita quebrantar o eliminar el Estado jurídico de inocencia del imputado, y que, en virtud de esto, se le pueda aplicar la némesis o sanción correspondiente.

Por último, y por ello no menos importante, queremos destacar que el fundamento principal, que le da coherencia a la existencia de esta institución jurídica, es precisamente que, mediante dicho Estado jurídico, se preserva la dignidad y libertad del imputado, ya que, teniendo en cuenta el nivel aflictivo que ostenta el transcurso de un proceso penal, sin la existencia de esta garantía, se verían vapuleados dichos valores fundamentales del ser humano –dignidad y libertad– de forma totalmente estrepitosa. Esto se ve reflejado con gran elocuencia, en los comentarios¹¹ que ejecutan los juristas santafesinos Jorge Baclini y Luis Schiappa Pietra, al mencionar que “... *En cierta manera la disposición lo que hace es reafirmar una condición natural de la persona*

¹⁰ VÁZQUEZ ROSSI, Jorge Eduardo, “*Derecho Procesal Penal*”, Ed. RUBINZAL CULZONI, 2011, Santa Fe, 2da edición, t. I, p. 311.

¹¹ Comentario al artículo 5 del Código procesal penal de Santa Fe: “*Estado de inocencia: Nadie podrá ser considerado ni tratado como culpable mientras una sentencia firme no lo declare como tal*”.



que puede verse vulnerada durante la realización del proceso, tanto objetiva como subjetivamente. Objetivamente, los distintos actos coercitivos que se despliegan contra el imputado pueden verse en el sentido de presumirlo culpable, no obstante de ser así la sentencia no sería necesaria, por eso la ratificación del Estado de inocencia pone límites a tal entendimiento. Subjetivamente, hace al trato que se le dispensa, operando en igual sentido”¹².

3. Garantías constitucionales derivadas

Como bien se sabe, el Estado jurídico de inocencia, es una especie de institución jurídica fuente o génesis de otras garantías de corte constitucional. Parafraseando lo expuesto con antelación, podemos decir que, las garantías de *In dubio pro reo*, incoercibilidad del imputado, excepcionalidad de las medidas cautelares, *Favor libertatis*; Derecho de defensa (*eficaz*) y *Onus probandi*, encuentran su sustento o su punto de partida en tal Estado jurídico, pero a su vez, nutren o reafirman de manera específica las diversas situaciones en las que es correcto velar por el mismo.

A continuación desarrollaremos de manera sucinta cada una de ellas.

3.1. *In dubio pro reo*

Esta garantía, caracterizada por su reconocido latinazgo, puede entenderse en nuestra idioma como “*en caso de duda a favor del reo*” –hoy en la actualidad no se habla tanto de reo, sino más bien de imputado–. La misma implica un lineamiento destinado principalmente al juzgador o al operador jurídico que deba decidir sobre la situación del imputado en el proceso penal.

Esta garantía, guarda congruencia con el sistema valorativo vigente –la sana crítica racional– y con el grado de conocimiento exigido para arribar a una sentencia condenatoria –certeza positiva–. Lo que queremos dejar sentado con lo vertido hasta el momento, es que, cuando se dude, y esta duda no implique el estándar probatorio tan

¹² BACLINI, Jorge C. y SCHIAPPA PIETRA, Luis A., “Código procesal penal de Santa Fe. Comentado, anotado y concordado”, Ed. JURIS ONLINE, 2017, Rosario, Tomo I, p. 29.



reconocido como es “*más allá de toda duda razonable*”, al imputado se lo debe absolver¹³.

Ahora bien, es razonable dilucidar, sobre que extremos opera esta “*duda*”¹⁴, es decir, si la misma se torna aplicable a los extremos facticos, jurídicos o sobre ambos. En este caso, la doctrina está dividida, algunos creen que opera para ambos supuestos, es decir, que es una garantía rectora–interpretativa de la ley penal de fondo, por tener anclaje constitucional y convencional¹⁵. Otros, creen que solo orienta al juzgador en casos, donde la duda se genere sobre los hechos¹⁶ ya que no hay ninguna norma de Derecho penal sustantivo que consagra a este instituto como tal, como si lo hay en el ámbito adjetivo o procesal penal.

Nuestro punto de vista en esta controversia, va en el mismo sentido analítico que el emanado por la CSJN. El máximo tribunal de nuestro país, entiende que no se puede dudar sobre el Derecho –en el caso de los juzgadores o los que decidirán–, ya que esto generaría un destrozo en la convivencia social¹⁷, por lo que, en prieta síntesis, la duda opera solo en los extremos facticos.

3.2. Incoercibilidad del discurso del imputado

Esta garantía tiene su razón de ser, principalmente en los sistemas de corte acusatorio, ya que como bien se sabe, en los sistemas inquisitivos, se busca la confesión, que es la “*reina de las pruebas*”, y para ello, muchas veces se ha forzado al imputado a que emita su discurso sobre lo que ha acontecido.

Por su parte, es dable destacar que, el presente artilugio jurídico, ostenta gran importancia para aquellas personas inculpadas de un delito que cursan un proceso penal

¹³ ROCCA, Adrián Mauricio, “*Comentarios críticos a la ley 13774. Nuevo código de Convivencia de la Provincia de Santa Fe*”, Ed. LIBRERÍA CÍVICA, 2019, Santa Fe, p. 23.

¹⁴ GENTILE BERSANO, Fernando M. (AAVV), “*Derecho Penal. Parte general*”, Ed. LIBRERÍA CÍVICA, 2019, Santa Fe, ps. 93 y 94.

¹⁵ NUÑEZ, Ricardo citado por GENTILE BERSANO, Fernando M. (AAVV), ídem.

¹⁶ CREUS, Carlos citado por GENTILE BERSANO, Fernando M. (AAVV), ídem.

¹⁷ Causa FLP 001298/2008/CS001, 04/09/2018 citado por GENTILE BERSANO, Fernando M. (AAVV), ídem, nota al pie n° 147.

en trámite, ya que le permiten decidir libremente si declarar –en el momento que considere pertinente– o no declarar¹⁸ sin que ello implique una presunción en su contra.

Para finalizar, queremos dejar plasmado que, es más que evidente que esta garantía, guarda total dependencia y relación con el Estado jurídico de inocencia, porque el hecho de que no le pese al imputado o acusado la obligación de declarar, conlleva a que se lo esté tratando como inocente mientras discurre el proceso penal en su contra.

3.3. Excepcionalidad de las medidas de coerción

Sin dudas esta garantía es un derivado del Estado jurídico de inocencia, ya que implica que, la aplicación de medidas precautorias-coercitivas en perjuicio del imputado sean sumamente excepcionales, ya que las mismas deben perseguir fines preventivos o cautelares, a contraposición de un adelantamiento de pena.

Para que las mencionadas se tornen operativas y a la vez, no embistan o ataquen el Estado jurídico de inocencia con el que está revestido el imputado, es necesario que persigan la finalidad de evitar la frustración del proceso –es decir, evitar que se fugue o entorpezca el proceso– por parte del imputado. Ahora bien, si se las enfoca desde la óptica contraria, es decir que las mismas sean utilizadas con una finalidad represiva o sancionatoria, las mismas se tornan totalmente inconstitucionales por quebrantar ilegítimamente el Estado jurídico de inocencia que reviste el imputado.

3.4. Favor libertatis

Esta pauta orientativa o regla de comportamiento para los operadores jurídicos-penales, implica que en principio el imputado debe transcurrir el proceso en libertad, y excepcionalmente puede ser privado de la misma¹⁹, en los casos previstos específicos por la norma, siempre y cuando la mencionada no disponga cuestiones que vapuleen garantías constitucionales o principios rectores del ordenamiento jurídico a nivel constitucional, convencional y penal.

¹⁸ ROCCA, Adrián Mauricio, “Comentarios críticos a la ley 13774. Nuevo código de Convivencia de la Provincia de Santa Fe”, ob. Cit., p. 24.

¹⁹ VÁZQUEZ ROSSI, Jorge E, “Derecho Procesal Penal”, ob. Cit., ps. 318-321.



No cabe duda que esta garantía emerge del Estado jurídico de inocencia, ya que lo que busca asegurar es el derecho a la libertad en el transcurso de un proceso penal.

La existencia de esta garantía es evidente y sumamente lógica, ya que además de que nuestro modelo constitucional sea liberal, debemos tener en cuenta que el hombre goza de un estatuto de libertad pre-jurídico que debe ser respetado en todas sus manifestaciones.

3.5. Derecho de defensa (*efectiva o eficaz*)

Los juristas Baclini y Schiappa Pietra señalan que este derecho, no es exclusivamente propio del imputado, sino que le pertenece a las partes, o también a otros sujetos procesales como lo es por ejemplo el actor civil dentro del proceso penal²⁰.

Por su parte Jorge Vázquez Rossi, nada dice sobre esta cuestión expuesta *ut supra*, pero comienza su relato destacando la naturaleza constitucional que tiene esta garantía-derecho, al citar el artículo 18 del máximo cuerpo normativo de nuestro país, cuando menciona que “...es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos”²¹.

Más allá de las cuestiones que hemos ventilado hasta el momento, somos convencidos que esta garantía-derecho, es la que permite que se materialicen y se salvaguarden el cumplimiento del resto de las garantías, incluso el Estado jurídico de inocencia. Con esto, no queremos decir que dicho Estado jurídico de inocencia no sea la génesis de la presente garantía bajo elucubración, porque con la existencia de este, es que se hace posible velar por el correcto desarrollo de este derecho de defensa.

Como bien rotulamos el presente acápite, esta garantía-derecho, debe ser *eficaz*, es decir, el rol que debe cumplir el defensor de la persona y de sus derechos, debe ser sumamente activo, con una correcta preparación previa, tanto a nivel factico como jurídico, y por supuesto, debe velar por los intereses de su defendido y por la protección de las garantías imperantes que lo rodean.

²⁰ BACLINI, Jorge C. y SCHIAPPA PIETRA, Luis A., “Código procesal penal de Santa Fe. Comentado, anotado y concordado”, ob. Cit., p. 49.

²¹ VÁZQUEZ ROSSI, Jorge E., “Derecho Procesal Penal”, ob. Cit., p. 324.



3.6. *Onus probandi*

Seguiremos la inteligencia del jurista Sueiro, al entender que del Estado jurídico de inocencia, se deriva el *onus probandi* –carga de la prueba– en cabeza de quien acusa²².

Esta afirmación es un tanto lógica, ya que, el imputado –como hemos dicho en reiteradas oportunidades– goza de un Estado jurídico de inocencia, mediante el cual, no es él, el que tiene que probar su inocencia, sino el Estado mediante los órganos acusadores predispuestos –en los delitos de acción pública y acción pública dependiente de instancia priva, artículos 71 y 72 del Código penal– evaluando todos los indicios de manera objetiva y no partiva, es decir, que debe ponderar los elementos de cargo como de descargo, o en su caso, también puede ser el acusador privado o querellante –en el caso de los artículos citados *ut supra*, puede participar conjuntamente con los operados públicos, y en el caso que el delito encuadre en los presupuestos del artículo 73 del Código penal, lo podrá hacer de manera exclusiva, ya que son delitos de acción privada– los que deben quebrantar dicho Estado, con los elementos de convicción debidamente recolectados durante la investigación, y a que a sus vez deben ser correctamente ofrecidos, admitidos y producidos en debate, para generar en el juzgador la certeza positiva de que la plataforma fáctica invoca existió, y que el imputado es autor o participe culpable de tal hecho, que se encuentra vinculado por un correcto nexo de causalidad entre el hecho y dicho sujeto.

En resumidas cuentas, podemos sintetizar el contenido de este acápite número 3.6, citando las elocuentes palabras del notable jurista Julio B. J. Maier, “...*de ese deber de investigar la verdad, algunos autores extraen la fórmula de que no incumbe al imputado la prueba de la incerteza de la imputación o de la certeza de las causas que excluyen la condena y la aplicación de una pena*”²³.

4. Mitos y verdades receptados de la realidad

Ahora si podemos decir que nos introduciremos en el epicentro de este breve artículo académico, si bien las postulaciones que hemos hecho en los puntos anteriores

²² SUEIRO, Carlos Christian, “*Los paradigmas del Derecho Penal*”, ob. Cit., p. 323-324.

²³ MAIER, Julio B. J. citado por SUEIRO, Carlos Christian, ídem.



no son bizantinas, ya que le permiten al lector valerse de ciertos elementos dogmáticos –de forma muy general, ya que el desarrollo científico que ostenta es inmenso, y volcar gran parte de ello en el presente escrito, excedería con creces la intención con la que enfocamos el mismo– del instituto jurídico que estamos escudriñando.

Como dijimos, consideramos que este punto número 4, es el corazón de este trabajo, porque nuestra intención es demostrar, como en el ámbito académico o científico, este instituto es tan respetado –en la mayoría de los casos, aunque hay corrientes de pensamiento que indirectamente lo ponen en duda, como más adelante expondremos– y analizada minuciosamente su protección, pero en el ámbito práctico, en varias oportunidades, se ve fisurado o hasta quebrantado por fuera de los límites que hemos señalado de forma resumida.

Por su parte, juzgamos pertinente, desmenuzar la presente problemática en 3 subincisos –los cuales, podemos decir que hemos pecado de arbitrariedad, ya que los hemos escogido según nuestro mero parecer– que permitirán esbozar con mayor claridad, el déficit de ejecución que tienen estas afirmaciones dogmáticas en el plano fáctico –y a veces en el suelo teórico–.

4.1. Rigorismo dogmático vs Laxitud pragmática

Como bien lo expresa la forma en que hemos designado este punto 4.1, y también lo hemos escogido para subtítular el presente escrito doctrinario, el mismo creemos que permite traslucir como el ámbito académico o científico, muchas veces en el Derecho en general, y en este caso en particular, ostenta una abultada elaboración rigurosa y pormenorizada, de todas las circunstancias, analizadas desde una mirada idealista, fría, calculada y tranquila, propia de los estudiosos del Derecho. Ahora bien, muchas de estas afirmaciones, en infinidad de ocasiones, no se condicen con lo que sucede en la praxis forense, ya que, la laxitud práctica que se puede avizorar de los límites, interpretaciones y aplicaciones de los diversos institutos jurídicos, no tienen el alcance y el respeto deseado por los constructores dogmáticos.

Prosiguiendo con el mismo hilo analítico de lo vertido con anterioridad, y vinculándolo con el instituto jurídico estelar del presente ensayo, creemos que el mismo

no está exento de este rigorismo dogmático, y de la laxitud pragmática tan vigente en nuestros días.

Si seguimos nuevamente la inteligencia de Vázquez Rossi, podemos decir que lo que se puede verificar realmente en el ámbito práctico, es una *presunción de culpabilidad*, esta cuestión, es puesta en evidencia por el autor cuando manifiesta que “... la realidad gira en torno a presunciones de culpabilidad y no de inocencia: la detención en flagrancia, la sospecha necesaria para convocar a prestar indagatoria, el procesamiento y la prisión preventiva, la acusación por citar los institutos notorios”²⁴.

De lo traído a colación, mediante la cita del mencionado autor, creemos que es correcto, aclarar que estas actividades en cierta forma están legitimadas, ya que, en el trasfondo de ellas, parten de la idea de que el imputado es un autor culpable. No obstante, consideramos que si bien, estos indicios pueden demostrar lo que estamos exponiendo, pensamos que el aspecto principal, donde la praxis se relaja en relación a la férrea dogmática, es en el ámbito de las medidas cautelares, principalmente de las de coerción personal, en particular la de mayor impacto que es la prisión preventiva.

En este sentido, ya se ha pronunciado el notable catedrático español de Derecho penal, Jesús María Silva Sánchez, al indicar que “la prisión preventiva no debe utilizarse como un calmante social”²⁵. Esta recomendación del jurista mencionado, es sumamente representativa de la realidad que estamos viviendo. Como hemos sostenido, la operatividad de la prisión preventiva, solo será legítima cuando respete los límites preestablecidos, en el caso, que su imposición exceda los mismos, la naturaleza de la misma dejara de ser la de una medida cautelar, para convertirse en un adelanto de pena. Ahora bien, si dicha medida de coerción personal, es utilizada en los procesos penales, para tranquilizar la opinión pública, en aquellos casos donde no se verifican notoriamente, los requisitos y presupuestos necesarios para la procedencia de dicha cautelar, se estará atacando ostensiblemente el Estado jurídico de inocencia del imputado, lo cual, desde una óptica intrasistémica constitucional, implica un desconcierto y una negación evidente del mismo.

²⁴ VÁZQUEZ ROSSI, Jorge E., “Derecho procesal penal” ob. Cit., ps. 314 y 315.

²⁵ Link consultado en fecha 11/01/2021

<http://udep.edu.pe/hoy/2019/jesus-maria-silva-sanchez-la-prision-preventiva-no-debe-utilizarse-como-un-calmante-social/>



Siguiendo nuevamente al profesor español, esta herramienta precautoria –la prisión preventiva–, también es utilizada como medio coactivo para conseguir delaciones de los coimputados o potenciales imputados de una misma causa. Tal es así, que Silva Sánchez afirma que “... *coloco a varias personas en prisión preventiva y les induzco a delatar a los demás. Utilizar este mecanismo para forzar la traición de unos a otros, me parece una utilización perversa de las instituciones del Estado de Derecho*”²⁶. Por lo dicho, creemos que es más que evidente que, la relación entre dogmática y la práctica, no es del todo armoniosa, lo cual, no queremos endilgarle esta realidad negativa a la dogmática, sino somos convencidos que en varias oportunidades, son los operadores jurídicos que pasan por alto estos lineamientos científicos, que en realidad, lo que buscan –las directrices científicas–, es tributar a un mejor funcionamiento del sistema, y que ya sea por desidia, ignorancia, miedo o compromisos externos al de justicia, no actúan como debe ser.

4.2. Derecho penal del enemigo extrapolado a la temática en cuestión

Cuando hablamos de Derecho penal del enemigo –*Feindstrafrecht*–, nos referimos a la construcción erigida por Günther Jakobs. Este prestigioso penalista alemán, trata de describir un Derecho penal de excepción, en el cual no busca crear artificialmente al enemigo, sino –como ya hemos dicho apriorísticamente– trata de detallar “*a quien el sistema jurídico trata como enemigo*”²⁷, y la debida prognosis del mismo.

Ahora bien, es dable preguntarse, qué características ostentara el “*enemigo*”, que según Jakobs, solo se limita a describir. Debe entenderse por enemigo a todo individuo que “*no solo de manera accidental, en su comportamiento... o en su ocupación profesional... o, principalmente, a través de su vinculación a una organización..., es decir, en cualquier caso de forma presuntamente duradera, ha*

²⁶ Idem.

²⁷ JAKOBS, Günther, “¿Derecho penal del enemigo? Un estudio acerca de los presupuestos de su juridicidad”, p. 19, en JAKOBS, Günther, POLAINO NAVARRETE, Miguel y POLAINO-ORTS, Miguel, “Derecho penal del enemigo. Concepto jurídico-penal de acción en la dogmática contemporánea”, Ed. MEDITERRÁNEA, 2007, Córdoba.



*abandonado el Derecho, por consiguiente ya no garantiza el mínimo de seguridad cognitiva del comportamiento personal y lo manifiesta a través de su conducta*²⁸.

Planteados los lineamientos generales de esta teorización, consideramos que este Derecho penal del enemigo, es un tanto agresivo del actual sistema de garantías constitucionales, ya que, en resumidas cuentas, podemos decir que, a este tipo de Derecho penal, se le contraponen el Derecho penal del ciudadano, donde aquí si –en términos de Jakobs– se busca salvaguardar las libertades de los integrantes de la sociedad, frente al poder punitivo del Estado, en cambio, en el otro Derecho penal de excepción enunciado por el mencionado jurista, se busca imponer la tutela de bienes jurídicos o el valor de seguridad por encima de las libertades y garantías de los llamados “enemigos”. En prieta síntesis “*el Derecho penal del ciudadano mantiene la vigencia de la norma, el Derecho penal del enemigo combate peligros*”²⁹.

Este Derecho penal del enemigo, podemos decir que lo que busca es, en ciertos casos, donde se está frente a la presencia de un “enemigo”, darle un tratamiento disímil del de los ciudadanos que comenten delitos, ya que, a estos no se le van a respetar las garantías constitucionales –entre ellos el Estado jurídico de inocencia–, y también se van a flexibilizar las reglas de imputación. En simples palabras, se van a volver más laxos los filtros y frenos diseñados para hacerle frente al poder punitivo estatal, y a su vez, se les aplicara sanciones más aflictivas –lo cual afecta los principios de culpabilidad y de proporcionalidad–, ya que, no se buscara perseguir hechos, sino tipos de sujetos activos, por lo cual, habrá un adelantamiento de las barreras punitivas para –volviendo a los términos utilizados por Von Liszt– inocuizar al supuesto enemigo³⁰.

Por su parte, el Derecho penal adjetivo o procesal, no está exento de estas ideas –según nuestro entendimiento, las catalogaríamos como inconstitucionales, ya que no respetan varios principios rectores y garantías constitucionales– ya que, el mismo busca

²⁸ JAKOBS, Günther, “*La ciencia del Derecho penal ante las exigencias del presentes*”, p. 121, citado por CÚNEO LIBARONA, Mariano, “*Procedimiento penal. Garantías constitucionales en un Estado De Derecho*” ob. Cit., p. 687.

²⁹ JAKOBS, Günther, “*Derecho penal del ciudadano y Derecho penal del enemigo*” citado por CÚNEO LIBARONA, Mariano, “*Procedimiento penal. Garantías constitucionales en un Estado De Derecho*” ob. Cit., p. 692.

³⁰ LASCANO, Carlos J (h), “*La insostenible modernización del Derecho penal basada en un Derecho penal para enemigos (como manifestación de un nuevo Derecho penal autoritario)*”, p. 195, en “*Pensamiento Penal del Sur*”, Ed. FABIAN DI PLACIDO, 2004, Buenos Aires, T. I.



—en los casos que se deba hacerle frente a los enemigos— mutar a un “*Derecho procesal penal del enemigo*”³¹, en cual, el enemigo es tratado como sujeto procesal en su sentido formal, pero materialmente no, por lo que, se produce un relajamiento en sus garantías procesales, por ejemplo en casos de incomunicación, prisión preventiva, intervención de telecomunicaciones, la existencia de investigadores encubiertos, son claros casos de como los derechos de los imputados —enemigos— son quebrados por el propio Estado durante el transcurso del proceso —que por supuesto no es “*debido*”—³².

Esta creación jurídica —que según Jakobs no es una creación, sino una descripción de la realidad—, podemos decir que no es novedosa, en los Estados Unidos, se implementó una teorización que produjo efectos negativos similares a los que produce este Derecho penal del enemigo. En este orden de ideas mencionado con antelación, nos referimos a las conocidas disposiciones de la “*Ley y Orden*”, propias de la década del 60. También, debemos destacar las ideas tan difundidas a partir del 90’ por William Bratton de “*tolerancia cero*”, en las que se busca endurecer el acción policial contra los grupos más marginales de la sociedad —drogadictos, delincuentes bagatelares, inmigrantes ilegales, etc.—, los que son etiquetados como “*basuras*”³³. Es más que obvio que estas postulaciones, a lo que único que llevan es a criminalizar la pobreza y no a resolver el problema de raíz de una manera efectiva.

Retomando el postulado central de este acápite, Luigi Ferrajoli, indica que hablar de “*Derecho penal del enemigo*” es un oxímoron en sí mismo, ya que hay una ostensible *contradictio in terminis*, el cual “...representa... la negación del Derecho penal, la disolución de su papel y de su íntima esencia, dado que la figura del enemigo pertenece a la lógica de la guerra, que es la negación del Derecho, del mismo modo que este es la negación de la guerra”³⁴.

³¹ KINDHÄUSER, Urs, “*Gefährdung als Straftat. Rechtshoererhische Untersuchungen zur Dogmatik der abstrakten und konkreten Gefährdungsdelikte*”, p. 177 y ss, citado por CÚNEO LIBARONA, Mariano, “*Procedimiento penal. Garantías constitucionales en un Estado De Derecho*”, ob. Cit., p. 693.

³² CÚNEO LIBARONA, Mariano, ídem.

³³ MUÑOZ CONDE, Francisco, “*El nuevo Derecho penal autoritario*”, nota 1, citado por LASCANO, Carlos J (h), “*La insostenible modernización del Derecho penal basada en un Derecho penal para enemigos (como manifestación de un nuevo Derecho penal autoritario)*”, p. 195, en “*Pensamiento Penal del Sur*”, ob. Cit., p. 191.

³⁴ FERRAJOLI, Luigi, “*El Derecho penal del enemigo y la disolución del Derecho penal*”, en NUEVO FORO PENAL, N° 69, Enero-Junio, 2006, p. 16.



Para ir culminando el abordaje del presente punto, somos fieles convencidos que, este Derecho penal del enemigo, no puede tener acogida en un Estado Constitucional de Derecho, ya que, prioriza el valor de seguridad, por encima de muchos otros valores, como por ejemplo la dignidad de los imputados, su libertad, su integridad, entre otras cuestiones. Este tipo de Derecho penal, puede constatarse su operatividad perniciosa al avizorar, lo que sucede en Guantánamo donde hay una cancelación del *habeas corpus* para los ciudadanos NO americanos, privaciones de la libertad por tiempo ilimitado, no hay acusaciones formales, hay una clara supresión de garantías procesales, entre otras cuestiones³⁵. Cabe agregar que hemos sostenidos en innumerables ocasiones, la inconstitucionalidad de estas ideas, porque representa un claro esquema de Derecho penal de autor, a contraposición del modelo que indica nuestra Constitución Nacional, que es un Derecho penal de hecho, tal es así, que en este Derecho penal aquí criticado, el enemigo debe ser castigado por lo que es, y no por lo que hace. Extrapolándolo a la faz jurisdiccional propiamente dicha, podemos vislumbrar como también se quebranta la garantía de imparcialidad del juzgador ya que, si seguimos la lógica de que el imputado es el enemigo, el juez a su vez se convierte en enemigo de él, lo que erige un esquema de amigo/enemigo³⁶.

Por todo lo vertido hasta aquí, creemos que son lapidarias y concluyentes las palabras de Garcia Vitor cuando enuncio que *“Cuando más nos alejamos de la norma como centro de nuestras vidas los más perjudicados no son los poderosos del sistema, sino los pobre desgraciados excluidos. En otros términos, cuanto más deslegitimación del sistema, menos garantías para los pobres tipos y mucho más poder arbitrario para los poderosos, que por eso lo son, precisamente. Creo que la dogmática se construyó como sistema de garantías para el ciudadano, por tanto dejemos de ser no ciudadanos y comencemos a ejercer nuestros Derechos”*³⁷.

4.3. Expansión del Derecho Penal y su repercusión

³⁵ FERRAJOLI, Luigi, “*El Derecho penal del enemigo y la disolución del Derecho penal*”, ob. Cit., ps. 17-18.

³⁶ FERRAJOLI, Luigi, “*El Derecho penal del enemigo y la disolución del Derecho penal*”, ob. Cit, p. 23.

³⁷ LASCANO, Carlos J (h), “*La insostenible modernización del Derecho penal basada en un Derecho penal para enemigos (como manifestación de un nuevo Derecho penal autoritario)*”, ob. Cit., p. 209.

Hoy en nuestros días, está mucho más consolidada la idea de que el Derecho penal, se haya expandido por culpa de nuevos riesgos que –supuestamente³⁸– debe mitigar, los cuales se han incrementado en virtud de los tiempos característicos del postindustrialismo que vivimos. Fue Ulrich Beck, sociólogo alemán, el que comenzó a hablar de que dejamos de convivir en una sociedad industrializada, para convivir en una sociedad del riesgo³⁹.

Esta expansión se traduce en la incorporación de nuevas tipificaciones, que son consecuencia directa de la actitud tuitiva penal que pretenden tener los Estados de nuevos bienes jurídicos penalmente tutelados, o también, se puede observar este efecto expansivo en los tipos penales ya vigentes donde se busca endurecer las penas –esto es un claro ejemplo del populismo penal tan vigente en nuestros días–.

Juzgamos que las palabras que enuncio el catedrático de la Universidad de Pompeu Fabra, el profesor Ramón Ragués i Vallés, son sumamente elocuentes y atinadas para poder introducirnos aún más en materia de expansión del Derecho penal. Este jurista dice que “... en los últimos años el Derecho penal está experimentando un fenómeno de crecimiento y endurecimiento que esta vez no es consecuencia de los desmanes de los regímenes totalitarios, sino que, por el contrario surge en muchas ocasiones de la voluntad política de dar respuesta a las reivindicaciones de la ciudadanía. En semejante contexto, la labor de la política criminal como ciencia deviene más compleja, pues se trata de valorar un fenómeno de ampliación de los tipos delictivos y de endurecimiento de las penas que, a diferencia de lo que sucedía en el pasado, recibe su impulso de la opinión pública y es ejecutado por un poder político que cuenta con plena legitimidad democrática”⁴⁰.

Como derivado de esta expansión, varios teóricos, entre ellos el de mayor renombre, Jesús María Silva Sánchez –a quien ya hemos citado con antelación–, quien es autor de la obra cabecera en esta materia, “*La expansión del Derecho penal. Aspectos*

³⁸ Utilizamos esta palabra, porque según nuestro parecer, el Derecho penal, no es idóneo para tener esta actitud preventiva frente a los peligros.

³⁹ CÚNEO LIBARONA, Mariano, “*Procedimiento penal. Garantías constitucionales en un Estado De Derecho*”, ob. Cit., p. 698.

⁴⁰ RAGUÉS i VALLÉS, Ramón, “*Retos actuales de la política criminal y la dogmática penal*” citado por LASCANO, Carlos J (h), “*La insostenible modernización del Derecho penal basada en un Derecho penal para enemigos (como manifestación de un nuevo Derecho penal autoritario)*”, ob. Cit., p. 183.



de la *Política criminal en las sociedades postindustriales*”, indica que, al haber tanta inflación punitiva, podría separarse al Derecho penal en dos velocidades. La primer velocidad, estaría constituida por el “*Derecho penal nuclear*”, es decir, incluiría aquellos delitos que atentan contra bienes jurídicos individuales de alta jerarquía como la vida, la integridad física, la libertad, entre otros, y que a su vez, lo más importante, es que dichos delitos, estén conminados con sanciones privativas de la libertad. En esta primer velocidad, reconocen que deben respetarse al máximo las reglas de imputación, la garantías procesales y los principios penales –una mirada muy propia del “*gutes altes liberales Strafrecht*”, aunque al decir de Silva Sánchez, este buen y viejo Derecho penal liberal como tal, nunca se consolidó en la práctica con tal alcance, pero estaba encarrilado por este andarivel, aunque hoy en día sería muy difícil, por no decir imposible, su retorno–. Por otro lado, en el Derecho penal de segunda velocidad, a nuestro modo de ver, se encuentran las infracciones de naturaleza penal, que serían satelitales al Derecho penal nuclear, como por ejemplo, conductas típicas que vapuleen el medio ambiente, entre otras. En este caso –por lo general– al no tener penas privativas de la libertad, las reglas de imputación, las garantías procesales y los principios penales, se vuelve más laxa su operatividad. Precisamente es esto lo que caracteriza la segunda velocidad del Derecho penal⁴¹.

Por si fuera poco, hoy en la actualidad se está debatiendo en torno a un Derecho penal de tercera velocidad, y el ejemplo más significativo de esto, es precisamente el Derecho penal del enemigo, en el cual, hay penas de gran jerarquía aflictiva, desproporcionadas y además hay un ablandamiento en las garantías procesales, en las reglas de imputación y en los principios rectores. Esta además aclarar que esto es totalmente irrespetuoso en un Estado constitucional de Derecho, ya que el NO respeto de estos artilugios limitadores del poder punitivo estatal, conlleva un desmedro ostensible a la dignidad humana del sujeto imputado.

En estos tipos de subderechos penales –por denominarlos de alguna manera–, ya sea de segunda y tercer velocidad, son irrespetuosos del Estado jurídico de inocencia de las personas, ya que, el hecho de que haya una laxitud visible en los

⁴¹ SILVA SÁNCHEZ, Jesús María, “*La expansión del Derecho penal. Aspectos de la Política criminal en las sociedades postindustriales*”, Ed. B DE F, 2011, Montevideo-Buenos Aires, ps. 177-178.



ámbitos mencionados, implica, que este Estado se vea quebrantado y no proteja al sujeto de las garras punitiva del poder político. Moccia fue muy elocuente al mencionar que vivimos en una “*perenne emergencia*”⁴². En virtud de esto, podemos decir que, el Estado, envuelto en las supuestas y constantes situaciones de emergencias, lastima el sistema de una manera cruenta, lo cual conlleva a grandes incongruencias sistemáticas, como se puede avizorar –a modo de ejemplo– en los supuestos que hemos traído a colación.

5. Conclusión

Como corolario de lo que hemos vertido hasta el momento, creemos que Estado jurídico de inocencia, está siendo vapuleado con gran vehemencia en el ámbito práctico, como también en cierta medida en el teórico y por supuesto, en el ambiente social, precisamente por la opinión pública. Si bien es cierto, que el espacio en el que menos se ataca injustamente al mismo, es en el dogmático, como hemos demostrado, las nuevas teorías modernizadoras del Derecho penal, se están olvidando del norte, que es precisamente el respeto a los principios y garantías imperantes dentro del sistema.

Por nuestra parte, somos fieles seguidores de la idea que el Estado jurídico de inocencia –y el resto de las garantías– debe ceder en casos muy excepcionales que son los ya conocidos, por ejemplo tal como lo sostiene la CIDH, en el caso Acosta Calderón vs Ecuador, del 24/06/2005, párrafo 111, en el que se dijo que “*De lo dispuesto en artículo 8.2 de la Convención deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquel no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones, ni eludirá la acción de la justicia*”⁴³.

Además, creemos que el mismo no debe ceder, ni siquiera ante las tendencias neurocientíficas que se están instalando en nuestros ordenamientos jurídicos –las cuales no criticamos de forma negativa porque creemos que pueden ser de suma valía–, ya que lo que el juzgador debe valorar y tratar de aclarar es si el hecho ocurrió

⁴² MOCCIA, Sergio, “*La Perenne emergencia: tendenze autoritarie nel sistema penales*” citado por SILVA SÁNCHEZ, Jesús María, “*La expansión del Derecho penal. Aspectos de la Política criminal en las sociedades postindustriales*”, ob. Cit., p. 188.

⁴³ Citado por BACLINI, Jorge C. y SCHIAPPA PIETRA, Luis A., “*Código procesal penal de Santa Fe. Comentado, anotado y concordado*”, ob. Cit., p. 32, nota 91.



de la manera en que se lo acusa y si hubo un vínculo causal con él, para que se lo responsabilice como autor o en su caso, participe. Lo cual acarrea que queden descartados los indicios desprendidos de las pulsiones cerebrales que podrían indicar que tal persona no era libre, y que estaba predeterminada a delinquir⁴⁴.

Por último, como hemos dicho *ab initio*, de esta exposición escrita, tal como lo sostuvo en su época Montesquieu “*Cuando la inocencia no está asegurada, la libertad no existe*”, creemos que tiene gran acogida práctica y teórica, ya que cuando este Estado jurídico de Inocencia no está asegurado en el proceso judicial, el valor libertad se vapuleado en gran medida, lo cual atenta contra la dignidad humana del perseguido.

6. Bibliografía

- BACLINI, Jorge C. y SCHIAPPA PIETRA, Luis A., “*Código procesal penal de Santa Fe. Comentado, anotado y concordado*”, Ed. JURIS ONLINE, 2017, Rosario, Tomo I.
- CÚNEO LIBARONA, Mariano, “*Procedimiento penal. Garantías constitucionales en un Estado De Derecho*”, Ed. LA LEY, 2012, Buenos Aires.
- FERRAJOLI, Luigi, “*El Derecho penal del enemigo y la disolución del Derecho penal*”, en NUEVO FORO PENAL, N° 69, Enero-Junio, 2006
- GENTILE BERSANO, Fernando M. (AAVV), “*Derecho Penal. Parte general*”, Ed. LIBRERÍA CÍVICA, 2019, Santa Fe.
- JAKOBS, Günther, “*¿Derecho penal del enemigo? Un estudio acerca de los presupuestos de su juridicidad*”, en JAKOBS, Günther POLAINO NAVARRETE, Miguel y POLAINO-ORTS, Miguel, “*Derecho penal del enemigo. Concepto jurídico-penal de acción en la dogmática contemporánea*”, Ed. MEDITERRÁNEA, 2007, Córdoba.
- LASCANO, Carlos J (h), “*La insostenible modernización del Derecho penal basada en un Derecho penal para enemigos (como manifestación de un nuevo Derecho*

⁴⁴ NIEVA FENOLL, Jordi, “*Proceso judicial y neurociencia: una revisión conceptual del Derecho procesal*” en TARUFFO, Michele y NIEVA FENOLL, Jordi (Dirs.), “*Neurociencia y proceso judicial*”, Ed. MARCIAL PONS, 2013, Madrid, ps. 178 -180.



penal autoritario)”, en “*Pensamiento Penal del Sur*”, Ed. FABIAN DI PLACIDO, 2004, Buenos Aires, T. I.

- LAUDAN, Larry, “*Verdad, Error y proceso penal. Un ensayo sobre epistemología jurídica*”, trad. Carmen Vázquez y Edgar Aguilera, Ed. MARCIAL PONS, 2013, Madrid.
- MONTESQUIEU, Charles-Louis Secondat, “*Del espíritu de las leyes*”, trad. ESTÉVANEZ, Nicolás, Ed. GARNIER HERMANOS, 1926, París, t. I.
- NIEVA FENOLL, Jordi, “*Proceso judicial y neurociencia: una revisión conceptual del Derecho procesal*” en TARUFFO, Michele y NIEVA FENOLL, Jordi (Dirs.), “*Neurociencia y proceso judicial*”, Ed. MARCIAL PONS, 2013, Madrid
- ROCCA, Adrián Mauricio, “*Comentarios críticos a la ley 13774. Nuevo código de Convivencia de la Provincia de Santa Fe*”, Ed. LIBRERÍA CÍVICA, 2019, Santa Fe.
- SILVA SÁNCHEZ, Jesús María, “*La expansión del Derecho penal. Aspectos de la Política criminal en las sociedades postindustriales*”, Ed. B DE F, 2011, Montevideo-Buenos Aires.
- SUEIRO, Carlos Christian, “*Los paradigmas del Derecho Penal*”, Ed. FABIAN J. DI PLÁCIDO, 2011, Buenos Aires.
- VÁZQUEZ ROSSI, Jorge Eduardo, “*Derecho Procesal Penal*”, Ed. RUBINZAL CULZONI, 2011, Santa Fe, 2da edición, Tomo I.